Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2025/0363(COD)

23.7.2026

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1238 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)
(COM(2025)0840 – C10-0307/2025 – 2025/0363(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Stéphanie Yon-Courtin

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS42

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....44

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1238 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)
(COM(2025)0840 – C10-0307/2025 – 2025/0363(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0840),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0307/2025),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 23 de febrero de 2022[1],

– Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A10-0000/2026),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

1 DO C , , p. .

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los incentivos fiscales desempeñan un papel importante en el fomento de la suscripción de los productos de pensiones individuales en varios Estados miembros. Los incentivos fiscales para los productos de pensiones individuales pueden adoptar diferentes formas. En muchos Estados miembros, las contribuciones que se pagan para productos de pensiones individuales pueden acogerse a algún tipo de desgravación fiscal. Igualmente, en muchos Estados miembros los resultados de la inversión de los productos de pensiones individuales no están sujetos a imposición, sobre la base, bien de una exención explícita, bien de una exención *de facto*, si el promotor está sujeto a impuestos pero puede deducir las dotaciones a la reserva para las pensiones de la base imponible. También pueden otorgarse incentivos fiscales en la fase de disposición, mediante la aplicación de un tipo impositivo favorable a los pagos de la pensión individual que se perciban. El principio de trato nacional se aplica a los ahorradores en PEPP. ***Por consiguiente, un PEPP que sea objetivamente comparable a un producto de pensiones individuales comercializado en un Estado miembro determinado debe poder beneficiarse de la misma desgravación fiscal concedida al producto de pensiones individuales en dicho Estado miembro. Esto también debe aplicarse cuando el PEPP sea proporcionado por un promotor de otro Estado miembro. El mismo trato no menos favorable debe aplicarse también a las medidas en virtud del Derecho nacional relativas a otros incentivos para*** productos de pensiones	(9) Los incentivos fiscales desempeñan un papel importante en el fomento de la suscripción de los productos de pensiones individuales en varios Estados miembros. Los incentivos fiscales para los productos de pensiones individuales pueden adoptar diferentes formas. En muchos Estados miembros, las contribuciones que se pagan para productos de pensiones individuales pueden acogerse a algún tipo de desgravación fiscal. Igualmente, en muchos Estados miembros los resultados de la inversión de los productos de pensiones individuales no están sujetos a imposición, sobre la base, bien de una exención explícita, bien de una exención *de facto*, si el promotor está sujeto a impuestos pero puede deducir las dotaciones a la reserva para las pensiones de la base imponible. También pueden otorgarse incentivos fiscales en la fase de disposición, mediante la aplicación de un tipo impositivo favorable a los pagos de la pensión individual que se perciban. El principio de trato nacional se aplica a los ahorradores en PEPP. ***Dado que las ventajas fiscales desempeñan un papel cada vez más importante a la hora de determinar la aceptación de un producto transfronterizo en el mercado nacional, los Estados miembros no deben discriminar a ningún producto de este tipo. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación fiscal de los Estados miembros, el artículo 110 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que «ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger***

individuales ***o*** medidas ***que tengan una finalidad o efecto equivalente***.	***indirectamente otras producciones». Este principio de no discriminación está firmemente consolidado y se respeta de forma sistemática en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, los Estados miembros no deben utilizar la fiscalidad como instrumento para discriminar a los PEPP frente a los*** productos de pensiones individuales ***nacionales comparables (productos del tercer pilar), de modo que los PEPP resulten, en la práctica, menos atractivos que los productos de pensiones individuales nacionales comparables. Cuando existan motivos razonables para considerar que las disposiciones fiscales se aplican de manera discriminatoria para hacer que los PEPP resulten menos atractivos, la Comisión, el Parlamento Europeo o cualquier Estado miembro deben poder exigir al Estado miembro de que se trate que justifique dichas*** medidas ***sin demora indebida. Cuando la justificación aportada, o la ausencia de esta, se considere insatisfactoria, el Parlamento Europeo debe poder solicitar a la Comisión que actúe de conformidad con el artículo 258 del TFUE. A raíz de dicha solicitud, la Comisión debe adoptar las medidas adecuadas con arreglo al artículo 258 del TFUE.***
	Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Para fomentar la adopción de los PEPP, es fundamental que ofrezcan una buena rentabilidad a los ahorradores y, por lo tanto, sean atractivos y competitivos. Para garantizar que los promotores potenciales de PEPP diseñen	***suprimido***

productos en consonancia con dichos objetivos, la solicitud de inscripción de un PEPP debe demostrar su capacidad para cumplir los requisitos de control y gobernanza de los productos y mostrar cómo se ha diseñado el producto para ofrecer rentabilidad a los ahorradores en PEPP.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Para garantizar que los productos más rentables atraigan una proporción cada vez mayor del ahorro, contribuyendo así a la consolidación y el desarrollo del sector de las pensiones individuales, debe fomentarse la competencia en el mercado de los PEPP. Para apoyar este objetivo y ayudar a los ahorradores potenciales a tomar decisiones con conocimiento de causa, el registro público central gestionado por la AESPJ debe ***ampliarse para incluir*** información ***sobre los costes y el rendimiento pasados de los productos de PEPP***. ***Dicha ampliación debe llevarse a cabo sin crear cargas de información indebidas para los promotores de PEPP, ya que*** la información ***pertinente estará disponible en*** el documento de datos fundamentales. Para garantizar la exactitud y comparabilidad, la información del registro debe actualizarse al menos una vez al año.	(11) Para garantizar que los productos más rentables atraigan una proporción cada vez mayor del ahorro, contribuyendo así a la consolidación y el desarrollo del sector de las pensiones individuales, debe fomentarse la competencia en el mercado de los PEPP. Para apoyar este objetivo y ayudar a los ahorradores potenciales a tomar decisiones con conocimiento de causa, debe ***revisarse*** el registro público central gestionado por la ***Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (***AESPJ***)***. ***El formato actual del registro público central no es lo suficientemente intuitivo y la*** información ***que más destaca no es la más relevante para los consumidores. Este es el caso, por ejemplo, del número de inscripción del PEPP, que figura entre los primeros datos que se muestran, aunque resulta relevante principalmente para las autoridades competentes. En cambio,*** la información ***de mayor relevancia para los consumidores, como los datos de contacto del promotor de PEPP, no aparece actualmente. Por este motivo, resulta fundamental que la AESPJ gestione el registro público central como plataforma orientada a los consumidores. La AESPJ***

debe, por lo tanto, actualizar y mantener el registro público central para que los consumidores puedan utilizarlo de forma sencilla, intuitiva e interactiva. Tras llevar a cabo pruebas entre los consumidores, la AESPJ debe considerar, cuando proceda, el uso de gráficos, imágenes, filtros por país, colores o cualquier otro elemento que pueda hacer que la plataforma sea más sencilla y fácil de usar. El registro público central debe centrarse en los datos clave pertinentes para los consumidores y no repetir la información disponible en el documento de datos fundamentales. ***Por consiguiente, el registro público central debe identificar las categorías clave de información relevantes para el consumidor e incluir los Estados miembros en los que se distribuye el PEPP, el nombre del producto, las características del producto (por ejemplo, si se trata de un producto EuroPensión o de un PEPP personalizado), los activos en los que se invertirá el PEPP, las modalidades de percepción (por ejemplo, una cantidad fija única o una renta), las posibilidades de retirada anticipada, los indicadores de riesgo, las comisiones, los rendimientos históricos y, en su caso, las ventajas fiscales, los datos de contacto del promotor de PEPP y un enlace al documento de datos fundamentales que contenga toda otra información pertinente. Esta información tiene por objeto ayudar al consumidor a identificar la oferta en el mercado de la Unión, especialmente en los Estados miembros.*** Para garantizar la exactitud y comparabilidad, la información del registro ***público central*** debe actualizarse al menos una vez al año.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El nivel de los costes y gastos asociados a los productos de pensiones individuales puede tener una incidencia significativa en el resultado final de las pensiones de los ahorradores, que puede no ser siempre transparente o fácilmente comparable. ***La ausencia de criterios claros y armonizados para evaluar si los costes están justificados y son proporcionales a los rendimientos ofrecidos puede socavar la confianza en los PEPP y desalentar la participación. Por lo tanto, es necesario establecer un marco estructurado de rentabilidad que garantice que los PEPP ofrezcan resultados justos a*** los ahorradores ***y que sus costes y resultados sean proporcionales a sus características, objetivos y perfil de riesgos y beneficios, ofreciendo así una buena rentabilidad.***	(14) El nivel de los costes y gastos asociados a los productos de pensiones individuales puede tener una incidencia significativa en el resultado final de las pensiones de los ahorradores, que puede no ser siempre transparente o fácilmente comparable. ***Para garantizar un elevado nivel de protección de*** los ahorradores ***en PEPP y promover la coherencia normativa, deben reforzarse los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a los promotores de PEPP. Esto justifica la armonización con las normas modificadas en el contexto de la estrategia de inversión minorista, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades del PEPP como producto de ahorro a largo plazo.***

Or. en

Justificación

Se fusionan los considerandos 14 y 16.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Para garantizar que los PEPP se diseñen y distribuyan en el mejor interés de los ahorradores, la evaluación de la rentabilidad debe integrarse en el marco más amplio de supervisión y gobernanza de los productos. El proceso de	***suprimido***

aprobación del producto debe identificar el mercado destinatario, los objetivos y las necesidades de los ahorradores y demostrar, antes de que se apruebe la distribución del producto, que los costes y gastos totales están justificados y son proporcionados en vista de los beneficios y resultados esperados. Para aumentar la confianza de los consumidores en los PEPP, un PEPP que no cumpla estos criterios no debe aprobarse, producirse ni distribuirse.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Para garantizar un elevado nivel de protección de los ahorradores en PEPP y promover la coherencia normativa, deben reforzarse los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a los promotores de PEPP. Esto justifica la armonización con los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2016/97[6], modificada en el contexto de la estrategia de inversión minorista, y la consideración de las especificidades del PEPP como producto de ahorro a largo plazo.	***suprimido***

6 Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19, ELI: ***http://data.europa.eu/eli/dir/2016/97/oj).***

Or. en

Justificación

Texto añadido al considerando 14.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Dado que la inscripción de un PEPP tiene lugar antes de que sea posible determinar si el producto ofrece efectivamente rentabilidad a los ahorradores en la práctica, algunos PEPP pueden ofrecer en la práctica una rentabilidad inferior a la indicada inicialmente. Las autoridades competentes deben estar facultadas para hacer un seguimiento de la evolución de la situación y deben poder exigir medidas correctoras, cuando sea necesario.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) El marco de los PEPP debe aplicarse de manera coherente con la legislación prudencial sectorial. Esto es especialmente relevante en lo que respecta a la facilitación de comunicaciones y prácticas de promoción comercial, pero también al documento de datos fundamentales del PEPP. En este último caso, a fin de garantizar la coherencia y la comparabilidad entre los documentos de datos fundamentales exigidos en virtud de diversos instrumentos legislativos de la Unión, la información facilitada a los consumidores debe presentarse de manera clara y comprensible y el documento de datos fundamentales del PEPP debe

ajustarse, cuando proceda, a los requisitos aplicables con arreglo al marco establecido por el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]. En caso de que dicho Reglamento sufra una modificación sustancial, el documento de datos fundamentales del PEPP debe armonizarse, cuando proceda, con el documento de datos fundamentales de los productos empaquetados o basados en seguros, a fin de garantizar la comparabilidad entre los productos financieros para los consumidores de la Unión y evitar cargas administrativas innecesarias para los promotores y distribuidores de PEPP que entren en el ámbito de aplicación de otra legislación sectorial.

[1 bis] Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/1286/oj).

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) La confianza de los consumidores es fundamental para el éxito de los PEPP. Según una encuesta del Eurobarómetro de 2025 realizada por la AESPJ, el 54 % de los consumidores de la Unión se mostraría más dispuesto a

adquirir un producto de pensiones que tuviera una denominación oficial de la Unión. Este porcentaje aumenta hasta el 65 % entre los consumidores menores de 24 años. Los consumidores asocian esta denominación al cumplimiento de las estrictas normas de la Unión, a una mayor confianza en los proveedores, a una mejor protección de los consumidores y a una mayor transparencia. Por consiguiente, la designación de los PEPP básicos como «productos EuroPensión» para los ahorradores en PEPP debe introducirse como denominación de la Unión para los PEPP por defecto, a fin de proporcionar a los consumidores una indicación clara y reconocible de que el producto cumple los requisitos armonizados de la Unión en materia de simplicidad, seguridad, transparencia y rentabilidad.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El ***artículo 45, apartado 2, del*** Reglamento (UE) 2019/1238 exige que el PEPP básico esté sujeto a un límite máximo de gastos y comisiones del 1 %***, mientras que el artículo 34, apartado 2, de dicho Reglamento obliga a un promotor o distribuidor de PEPP a prestar asesoramiento antes de la celebración de un contrato de PEPP básico***. ***Estos requisitos han*** suscitado preocupación entre los potenciales promotores y distribuidores, ya que se considera que ***limitan*** la viabilidad comercial de ofrecer PEPP, también a través de canales digitales. Además, el límite fijo del 1 % de las comisiones no es necesariamente la	(19) El Reglamento (UE) 2019/1238 exige que el PEPP básico esté sujeto a un límite máximo de gastos y comisiones del 1 %. ***Este requisito ha*** suscitado preocupación entre los potenciales promotores y distribuidores, ya que se considera que ***limita*** la viabilidad comercial de ofrecer PEPP, también a través de canales digitales. Además, el límite fijo del 1 % de las comisiones no es necesariamente la forma más eficaz de proteger a los ahorradores y beneficiarios y no refleja una relación proporcional entre las ofertas de beneficios y rendimientos a los ahorradores, los gastos soportados por los promotores y las comisiones cobradas.

forma más eficaz de proteger a los ahorradores y beneficiarios y no refleja una relación proporcional entre las ofertas de beneficios y rendimientos a los ahorradores, los gastos soportados por los promotores y las comisiones cobradas. Los promotores suelen incurrir en pérdidas en los primeros años de un contrato, cuando los costes de adquisición y establecimiento son elevados, mientras que los ahorradores pueden verse perjudicados por un límite máximo de las comisiones en años posteriores, ya que su capital acumulado y los costes absolutos cobrados aumentan, aunque se requiere menos esfuerzo de gestión. El límite máximo del 1 % de las comisiones también puede dar lugar a una desigualdad de condiciones debido a las diferencias en el tratamiento del IVA entre los Estados miembros. Por lo tanto, para promover la adopción del PEPP y garantizar un producto sostenible y de alta calidad, es necesario eliminar dichos requisitos. Para preservar la protección de los consumidores y garantizar que el PEPP básico siga siendo un producto sencillo adecuado a efectos de jubilación, debe diseñarse con una estrategia de inversión basada en el ciclo de vida, que proporcione un equilibrio adecuado entre crecimiento y reducción del riesgo. ***Por la misma razón***, los activos del PEPP básico deben invertirse ***predominantemente en activos cotizados y no complejos en el sentido del artículo 25, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Para promover la diversificación manteniendo al mismo tiempo la simplicidad, debe permitirse a los promotores de PEPP básicos asignar una pequeña parte de los activos, no superior al 5 %, a otros instrumentos financieros, incluidos los*** activos ***alternativos.***

[7] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de

Los promotores suelen incurrir en pérdidas en los primeros años de un contrato, cuando los costes de adquisición y establecimiento son elevados, mientras que los ahorradores pueden verse perjudicados por un límite máximo de las comisiones en años posteriores, ya que su capital acumulado y los costes absolutos cobrados aumentan, aunque se requiere menos esfuerzo de gestión. El límite máximo del 1 % de las comisiones también puede dar lugar a una desigualdad de condiciones debido a las diferencias en el tratamiento del IVA entre los Estados miembros. Por lo tanto, para promover la adopción del PEPP y garantizar un producto sostenible y de alta calidad, es necesario eliminar dichos requisitos. Para preservar la protección de los consumidores y garantizar que el PEPP básico siga siendo un producto sencillo adecuado a efectos de jubilación, debe diseñarse con una estrategia de inversión basada en el ciclo de vida, que proporcione un equilibrio adecuado entre crecimiento y reducción del riesgo. Los activos del PEPP básico***, denominado «producto EuroPensión» para los ahorradores en PEPP,*** deben invertirse ***de conformidad con el «principio de prudencia», de modo que se permita una asignación adecuada de los activos a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, incluidas, cuando proceda, las inversiones en*** activos ***no cotizados de la Unión.***

[7] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de

instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).	instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***Para garantizar la calidad del asesoramiento y salvaguardar los intereses de los posibles ahorradores en PEPP, todo asesoramiento prestado en relación con el*** PEPP básico ***debe prestarse de forma independiente y únicamente a petición del cliente. Teniendo en cuenta tanto*** la naturaleza ***no compleja*** del PEPP básico ***como el carácter independiente del*** asesoramiento***, conviene disponer que, cuando se preste dicho asesoramiento, el*** distribuidor ***del*** PEPP ***no está obligado a obtener información sobre los conocimientos y la experiencia del potencial ahorrador en PEPP. Este enfoque garantiza que el asesoramiento siga siendo objetivo, proporcionado y eficiente para los distribuidores, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los inversores y promoviendo la accesibilidad del PEPP básico en toda la Unión a través de diversos canales de distribución. En el caso de los PEPP personalizados y más sofisticados, el asesoramiento sigue siendo fundamental para proporcionar la oferta más adecuada y adaptada a los ahorradores potenciales, teniendo en cuenta sus conocimientos, situación financiera y apetito de riesgo.***	(20) ***Independientemente de si se trata de un*** PEPP básico ***o de un PEPP personalizado, el asesoramiento es un aspecto importante de la subscripción de un producto de pensiones individuales para un ahorrador en PEPP. Los Estados miembros deben velar por que se preste asesoramiento en fases importantes de la vida del producto o en caso de que se produzca un cambio significativo en la situación financiera del ahorrador en PEPP. Dados los objetivos y*** la naturaleza del PEPP básico***, los ahorradores en PEPP deben recibir apoyo a lo largo de su trayectoria de inversión de la manera más accesible y eficiente posible. Por ello, a fin de mantener el nivel de protección de los ahorradores en PEPP y garantizar la experiencia más sencilla para el usuario,*** el asesoramiento ***en materia de PEPP debe prestarse por vía digital. El ahorrador en PEPP debe conservar el derecho a solicitar asesoramiento presencial prestado por un asesor financiero, que el promotor o*** distribuidor ***de*** PEPP ***debe facilitar previa solicitud.***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Las aportaciones de los empleadores, en particular a través de acuerdos de afiliación automática, han demostrado su eficacia a la hora de superar los obstáculos conductuales al ahorro, como la inercia o la falta de cultura financiera, fomentando al mismo tiempo la confianza, el compromiso y la participación en pensiones complementarias. Reconocer explícitamente que los empleadores están autorizados a realizar aportaciones voluntarias a un PEPP podría ***mejorar significativamente*** la visibilidad, la pertinencia y la adopción de los PEPP, en particular entre los grupos insuficientemente atendidos, incluidos los trabajadores con bajos ingresos y a tiempo parcial y los trabajadores jóvenes en una fase temprana de su carrera profesional. ***Del mismo modo,*** permitir que los empleadores seleccionen el PEPP en el contexto de un acuerdo laboral utilizando la afiliación automática ***podría reforzar aún más la adopción del PEPP y ofrecer a los trabajadores, especialmente en los Estados miembros con sistemas*** de pensiones de empleo ***menos desarrollados,*** la posibilidad de invertir sus ahorros para la jubilación en productos bien regulados y rentables. ***Por consiguiente,*** los Estados miembros no deben impedir que los empleadores realicen aportaciones a los PEPP ***y*** deben garantizar que dichas aportaciones estén respaldadas por normas claras sobre el suministro de información a los empleados. ***Sin perjuicio del carácter individual del PEPP, los Estados miembros también deben poder permitir que los PEPP se ofrezcan como parte de***	(22) Las aportaciones de los empleadores, en particular a través de acuerdos de afiliación automática, han demostrado su eficacia a la hora de superar los obstáculos conductuales al ahorro, como la inercia o la falta de cultura financiera, fomentando al mismo tiempo la confianza, el compromiso y la participación en pensiones complementarias. ***El PEPP, al que contribuyen tanto la empresa como el empleado, debe seguir siendo un producto de pensiones del tercer pilar.*** Reconocer explícitamente que los empleadores están autorizados a realizar aportaciones voluntarias a un PEPP podría ***suponer una valiosa oportunidad para colmar la brecha en aquellos Estados miembros o sectores en los que no existen planes de pensiones del segundo pilar y en los que los consumidores disponen de pocos productos viables de pensiones del tercer pilar. A su vez, esto mejoraría*** la visibilidad, la pertinencia y la adopción de los PEPP, en particular entre los grupos insuficientemente atendidos, incluidos los trabajadores con bajos ingresos y a tiempo parcial y los trabajadores jóvenes en una fase temprana de su carrera profesional. ***Por lo tanto,*** permitir que los empleadores seleccionen el PEPP en el contexto de un acuerdo laboral utilizando la afiliación automática***, cuando en un Estado miembro determinado no exista un plan*** de pensiones de empleo ***del segundo pilar, podría ofrecer a los trabajadores*** la posibilidad de invertir sus ahorros para la jubilación en productos bien regulados y rentables, ***en los casos en que no dispongan de otras opciones. Esta medida***

un acuerdo laboral utilizando la afiliación automática, cuando ello esté en consonancia con la legislación social y laboral nacional, sea compatible con la organización de los sistemas de pensiones y con los convenios colectivos y no interfiera con los planes de pensiones de empleo existentes. Para facilitar el uso del PEPP en el lugar de trabajo, son necesarias varias modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1238 para garantizar que no existan obstáculos indebidos que dificulten las aportaciones de los empleadores y adaptar el marco pertinente a las especificidades de los acuerdos laborales.

debe respetar la legislación social y laboral nacional, ser compatible con la organización de los sistemas nacionales de pensiones y los convenios colectivos y no interferir con los planes de pensiones de empleo existentes. En caso de que exista un producto del segundo pilar, el empleador podrá ofrecer un PEPP en el lugar de trabajo al empleado como una opción adicional y complementaria del tercer pilar. Si bien los Estados miembros no deben impedir que los empleadores realicen aportaciones a los PEPP***,*** deben garantizar que dichas aportaciones estén respaldadas por normas claras sobre el suministro de información a los empleados. Para facilitar el uso del PEPP en el lugar de trabajo, son necesarias varias modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1238 para garantizar que no existan obstáculos indebidos que dificulten las aportaciones de los empleadores y adaptar el marco pertinente a las especificidades de los acuerdos laborales.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El ahorro acumulado en los productos de pensiones individuales es, por naturaleza, a largo plazo. Sin embargo, para facilitar la suscripción de los PEPP, es importante que los Estados miembros no obstaculicen ***la transferencia de otros ahorros de jubilación a los PEPP. Para que estas*** transferencias ***resulten atractivas***, los Estados miembros deben garantizar que ***los*** PEPP no encuentren obstáculos financieros o administrativos discriminatorios o desproporcionados que hagan que ***la transferencia a*** un PEPP ***sea***	(23) El ahorro acumulado en los productos de pensiones individuales es, por naturaleza, a largo plazo. Sin embargo, para facilitar la suscripción de los PEPP, es importante que los Estados miembros no obstaculicen ***las transferencias entre los PEPP ni las transferencias entre los PEPP y otros productos de pensiones individuales***. ***Los consumidores deben poder beneficiarse de una portabilidad plena entre todas las configuraciones de los PEPP. Por consiguiente, los Estados miembros deben autorizar las***

más ***costosa*** que las transferencias entre otros productos de pensiones individuales. ***Por la misma razón,*** los PEPP ***también deben beneficiarse del mismo*** trato fiscal ***que*** los productos de pensiones ***individuales*** nacionales comparables.

transferencias ***entre los PEPP, independientemente del tipo de PEPP de que se trate, ya sea un «producto EuroPensión» o un PEPP personalizado. Un PEPP en el lugar de trabajo también debe poder transferirse. Además, para que el marco de los PEPP resulte atractivo para los consumidores de la Unión***, los Estados miembros deben garantizar ***que los consumidores puedan realizar transferencias entre sus*** PEPP ***y otros productos nacionales de pensiones individuales. Los Estados miembros deben garantizar que estas transferencias*** no encuentren obstáculos financieros o administrativos discriminatorios o desproporcionados que hagan que ***las transferencias entre*** un PEPP ***y otro producto de pensiones individuales sean*** más ***costosas*** que las transferencias entre otros productos de pensiones individuales. ***En ese marco, un*** trato fiscal ***similar entre*** los productos de pensiones nacionales comparables ***y*** los PEPP ***resultaría fundamental para garantizar el éxito de la portabilidad de los PEPP con otros PEPP y productos de pensiones nacionales.***

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando un PEPP se distribuye a escala transfronteriza, la supervisión eficaz de los promotores y distribuidores de PEPP requiere una estrecha cooperación y enfoques coherentes entre las autoridades competentes de toda la Unión. Las divergencias en las medidas de supervisión pueden crear incertidumbre para los participantes en el mercado y dar lugar a niveles desiguales de protección de los	(26) Cuando un PEPP se distribuye a escala transfronteriza, la supervisión eficaz de los promotores y distribuidores de PEPP requiere una estrecha cooperación y enfoques coherentes entre las autoridades competentes de toda la Unión. Las divergencias en las medidas de supervisión pueden crear incertidumbre para los participantes en el mercado y dar lugar a niveles desiguales de protección de los

consumidores. Para reforzar la coordinación de la supervisión y garantizar una actuación proporcionada y coherente cuando los intereses de los ahorradores o beneficiarios de PEPP puedan estar en peligro, es necesario formalizar el papel de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) como facilitadora en la búsqueda de soluciones adecuadas. A tal fin, la AESPJ debe estar facultada para crear y coordinar plataformas de colaboración que reúnan a las autoridades competentes pertinentes, promover el intercambio de información, apoyar la convergencia de las prácticas de supervisión y, en su caso, ayudar a resolver diferencias entre autoridades con arreglo a sus facultades en virtud del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

consumidores. Para reforzar la coordinación de la supervisión y garantizar una actuación proporcionada y coherente cuando los intereses de los ahorradores o beneficiarios de PEPP puedan estar en peligro, es necesario formalizar el papel de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) como facilitadora en la búsqueda de soluciones adecuadas. A tal fin, la AESPJ debe estar facultada para crear y coordinar plataformas de colaboración que reúnan a las autoridades competentes pertinentes, promover el intercambio de información, apoyar la convergencia de las prácticas de supervisión y, en su caso, ayudar a resolver diferencias entre autoridades con arreglo a sus facultades en virtud del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. ***Las competencias de intervención en el mercado de la AESPJ son esenciales para garantizar la protección de los ahorradores en PEPP cuando surjan problemas importantes y las autoridades competentes no hayan tomado medidas, o no hayan tomado medidas suficientes, para resolver dichos problemas. Estas facultades de supervisión son fundamentales para salvaguardar la integridad, la credibilidad y la reputación del nuevo «producto EuroPensión» para los ahorradores en PEPP y mantener la confianza en el mercado de la Unión.***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
34) «asesoramiento independiente»: asesoramiento en relación con el cual el	***suprimido***

promotor o distribuidor de PEPP:

a) evalúa un número suficientemente elevado de productos de pensiones individuales disponibles en el mercado que sean suficientemente diversificados en cuanto al tipo y a los promotores de productos con el fin de garantizar que los objetivos del posible ahorrador en PEPP puedan cumplirse adecuadamente, y no se limiten a los productos de pensiones individuales ofrecidos u facilitados por entidades que tengan vínculos estrechos con el promotor o distribuidor de PEPP;

b) no acepte ni retenga honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la prestación del servicio a posibles ahorradores en PEPP;

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
35) "estrategia de inversión basada en el ciclo de vida": estrategia de inversión que ajusta el nivel de riesgo asociado a las inversiones con arreglo a una senda descendente predeterminada dirigida a mitigar el riesgo de inversión y proporcionar un grado razonable de apreciación a largo plazo, teniendo en cuenta la edad o la fecha de jubilación de la persona y, en su caso, el perfil de pagos del producto, a fin de minimizar el riesgo de grandes pérdidas.	35) "estrategia de inversión basada en el ciclo de vida": estrategia de inversión que ajusta el nivel de riesgo asociado a las inversiones con arreglo a una senda descendente predeterminada dirigida a mitigar el riesgo de inversión y proporcionar un grado razonable de apreciación a largo plazo, teniendo en cuenta la edad o la fecha de jubilación de la persona***, así como su apetito de riesgo*** y, en su caso, el perfil de pagos del producto, a fin de minimizar el riesgo de grandes pérdidas. ***Esta estrategia conlleva un nivel de riesgo más elevado cuando el horizonte***

de inversión restante del ahorrador es largo, también mediante la exposición a activos no cotizados, cuando proceda, al tiempo que reduce gradualmente el nivel de riesgo a medida que se acerca la fase de disposición.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Los Estados miembros velarán por que los PEPP reciban un trato fiscal que no sea ***menos favorable que el concedido a*** otros productos de pensiones individuales. Cuando ***un*** Estado miembro ***aplique diferentes tipos o niveles de desgravación fiscal con respecto a esos otros productos de pensiones individuales, los PEPP podrán optar al trato más favorable disponible con arreglo a la legislación de dicho*** Estado miembro.».	***«Sin perjuicio de la aplicación de la legislación fiscal de los Estados miembros, y de conformidad con el TFUE,*** los Estados miembros velarán por que los PEPP ***transfronterizos*** reciban un trato fiscal que no sea ***discriminatorio en relación*** con otros productos de pensiones individuales ***nacionales comparables***. Cuando ***existan motivos razonables para considerar que las disposiciones fiscales se aplican de manera discriminatoria para hacer que los PEPP resulten menos atractivos, la Comisión, el Parlamento Europeo o cualquier*** Estado miembro ***estarán facultados para exigir al*** Estado miembro ***de que se trate que justifique dichas medidas sin demora indebida. Cuando la justificación aportada, o la ausencia de esta, se considere insatisfactoria, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que actúe de conformidad con el artículo 258 del TFUE. A raíz de dicha solicitud, la Comisión adoptará las medidas adecuadas con arreglo al artículo 258 del TFUE***.».

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 6 – apartado 2 – letra f bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«f bis) documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de supervisión y gobernanza de los productos ***a que se refiere el artículo 25, con información sobre la manera en que el PEPP está diseñado para ofrecer rentabilidad a los ahorradores en PEPP***;»;	«f bis) documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de supervisión y gobernanza de los productos ***de conformidad con el artículo 3, letra b), y los artículos 23 y 25 del presente Reglamento***;»;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 9 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 9, el párrafo 1 se sustituye por el texto siguiente:
La denominación «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP» en relación con un producto de pensiones individuales solo podrá utilizarse cuando el producto de pensiones individuales haya sido inscrito por la AESPJ para su distribución con la denominación «PEPP» de conformidad con el presente Reglamento.	«La denominación "producto paneuropeo de pensiones individuales"***,*** "PEPP" o ***"producto EuroPensión" con arreglo al artículo 45, apartado 1,*** en relación con un producto de pensiones individuales solo podrá utilizarse cuando el producto de pensiones individuales haya sido inscrito por la AESPJ para su distribución con la denominación "PEPP" de conformidad con el presente Reglamento.».

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 13 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) En el artículo 13, se inserta el apartado siguiente:
	«-1. La AESPJ llevará un registro público central en línea que almacene toda la información esencial de cada PEPP registrado en la Unión. El registro público central será una plataforma orientada a los consumidores mantenida por la AESPJ.».

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1. ***La AESPJ llevará un*** registro público central ***en el que se identifique cada PEPP inscrito con arreglo al presente Reglamento, el número de inscripción del PEPP, su*** promotor de PEPP***, las autoridades competentes del promotor de PEPP, la fecha de inscripción del PEPP, si el PEPP es un PEPP básico o un PEPP personalizado, una lista completa de los Estados miembros en los que se ofrece el PEPP y una lista completa de los Estados miembros para los que el promotor de PEPP ofrece una subcuenta. El registro también indicará, para cada PEPP inscrito, los costes anuales totales y el rendimiento histórico medio de los***	«1. ***El*** registro público central ***identificará las categorías clave de información relevantes para el consumidor e incluirá lo siguiente:***

periodos anteriores de uno, tres, cinco y diez años, así como los indicadores resumidos de riesgo, tal como se publiquen en el documento de datos fundamentales a que se refiere el artículo 26. El registro se publicará en formato electrónico y se mantendrá actualizado.».

i) los países en los que se distribuye el PEPP;

ii) el nombre del producto;

iii) las características del producto (por ejemplo, si se trata de un producto EuroPensión o de un PEPP personalizado), los activos en los que se invertirá el PEPP, las modalidades de percepción (por ejemplo, una cantidad fija única o una renta) y las posibilidades de retirada anticipada;

iv) los indicadores de riesgo;

v) las comisiones;

vi) los rendimientos históricos en los últimos cinco y diez años, cuando proceda;

vii) las ventajas fiscales, en su caso;

vii) los datos de contacto del promotor de PEPP; y

ix) un enlace al documento de datos fundamentales que contenga toda otra información pertinente.».

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 13, se añade el

	apartado siguiente:
	«3 bis. Los consumidores podrán utilizar el registro público central de forma sencilla, digital e interactiva. Tras llevar a cabo pruebas entre los consumidores, la AESPJ actualizará el registro público central para garantizar que esté orientado a los consumidores y sea fácil de usar, y considerará, cuando proceda, el uso de gráficos e imágenes. En concreto, los consumidores podrán filtrar los PEPP ofrecidos en cada país de forma intuitiva.».

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 23 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Para la distribución de PEPP, los diferentes tipos de promotores de PEPP y distribuidores de PEPP cumplirán las siguientes normas:	«1. Para la distribución de PEPP, los diferentes tipos de promotores de PEPP y distribuidores de PEPP cumplirán las siguientes normas:
a) las empresas de seguros a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, letra b), del presente Reglamento y los intermediarios de seguros a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento cumplirán la normativa nacional aplicable por la que se dé efecto a las disposiciones establecidas en los capítulos V y VI de la Directiva (UE) 2016/97, a excepción de los artículos 20, 23, 25 y del artículo 30, apartado 3, de dicha Directiva para la distribución de productos de inversión basados en seguros, toda norma de la Unión directamente aplicable adoptada en	a) las empresas de seguros a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, letra b), del presente Reglamento y los intermediarios de seguros a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento cumplirán la normativa nacional aplicable por la que se dé efecto a las disposiciones establecidas en los capítulos V y VI de la Directiva (UE) 2016/97, a excepción de los artículos 20, 23, 25 y del artículo 30, apartado 3, de dicha Directiva para la distribución de productos de inversión basados en seguros, toda norma de la Unión directamente aplicable adoptada en

virtud de dichas normas con respecto a la distribución de esos productos y el presente Reglamento, a excepción del artículo 34, apartado 4;	virtud de dichas normas con respecto a la distribución de esos productos y el presente Reglamento, a excepción del artículo 34, apartado 4;
b) las empresas de servicios de inversión a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento cumplirán la normativa nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas de comercialización y distribución de instrumentos financieros establecidas en el artículo 16, apartado 3, párrafo primero, y en los artículos 23, 24 y 25 de la Directiva 2014/65/UE, a excepción del artículo 24, apartado 2, y del artículo 25, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, toda norma de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud de dichas disposiciones, y el presente Reglamento, a excepción del artículo 34, apartado 4;	b) las empresas de servicios de inversión a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento cumplirán la normativa nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas de comercialización y distribución de instrumentos financieros establecidas en el artículo 16, apartado 3, párrafo primero, y en los artículos 23, 24, ***24 quater*** y 25 de la Directiva 2014/65/UE, a excepción del artículo 24, apartado 2, y del artículo 25, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, toda norma de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud de dichas disposiciones, y el presente Reglamento, a excepción del artículo 34, apartado 4;
c) todos los demás promotores de PEPP y distribuidores de PEPP cumplirán la normativa nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas de comercialización y distribución de instrumentos financieros establecidas en el artículo 16, apartado 3, párrafo primero, y en los artículos 23, 24 y 25 de la Directiva 2014/65/UE, a excepción del artículo 24, apartado 2, y del artículo 25, apartados 2, 3 y 4, de dicha Directiva, toda norma de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud de dichas disposiciones, y el presente Reglamento.	c) todos los demás promotores de PEPP y distribuidores de PEPP cumplirán la normativa nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas de comercialización y distribución de instrumentos financieros establecidas en el artículo 16, apartado 3, párrafo primero, y en los artículos 23, 24, ***24 quater*** y 25 de la Directiva 2014/65/UE, a excepción del artículo 24, apartado 2, y del artículo 25, apartados 2, 3 y 4, de dicha Directiva, toda norma de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud de dichas disposiciones, y el presente Reglamento.».

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 24 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 ter) En el artículo 24, el párrafo 2 se sustituye por el texto siguiente:
Previa petición, los promotores de PEPP y los distribuidores de PEPP facilitarán gratuitamente dichos documentos e información también en otro soporte duradero, por ejemplo en papel. Los promotores de PEPP y los distribuidores de PEPP informarán a los clientes de PEPP sobre su derecho a solicitar una copia de dichos documentos en otro soporte duradero, incluido el papel, gratuitamente.	«Previa petición, los promotores de PEPP y los distribuidores de PEPP facilitarán gratuitamente dichos documentos e información también en otro soporte duradero, por ejemplo en papel. Los promotores de PEPP y los distribuidores de PEPP informarán a los clientes de PEPP sobre su derecho a solicitar una copia de dichos documentos en otro soporte duradero, incluido el papel, gratuitamente. ***El contenido del documento de datos fundamentales será el mismo, tanto si se facilita en formato electrónico como en otro soporte duradero.».***

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 26 – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 bis) En el artículo 26, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
3. El documento de datos fundamentales del PEPP será un documento independiente, claramente separado ***del material*** comercial. No contendrá remisiones a ***dicho material***. Podrá remitir a otros documentos, incluido, en su caso, un folleto de emisión, solamente si las remisiones guardan relación con la información que deba incluirse en el documento de datos fundamentales del PEPP en virtud del presente Reglamento.	«3. El documento de datos fundamentales del PEPP será un documento independiente, claramente separado de ***las comunicaciones de promoción*** comercial. No contendrá remisiones a ***dichas comunicaciones***. Podrá remitir a otros documentos, incluido, en su caso, un folleto de emisión, solamente si las remisiones guardan relación con la información que deba incluirse en el documento de datos fundamentales del PEPP en virtud del presente Reglamento.».

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 26 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter) En el artículo 26, se suprime el apartado 9.

Or. en

(02019R1238)

Justificación

Se traslada al artículo 28, apartado 3, letra d), inciso iii).

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 quater (nuevo)

Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 28 – apartado 3 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 quater) En el artículo 28, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
a) al inicio del documento: el nombre del PEPP, si es un PEPP básico o no, la identidad y los datos de contacto del promotor del PEPP, información sobre las autoridades competentes del promotor de PEPP, el número de inscripción del PEPP en el registro público central y la fecha del documento;	***«a)*** al inicio del documento: el nombre del PEPP, si es un PEPP básico o no, la identidad y los datos de contacto del promotor del PEPP, información sobre las autoridades competentes del promotor de PEPP, el número de inscripción del PEPP en el registro público central y la fecha del documento; ***en el caso de un PEPP básico, solo se mostrará a los consumidores la denominación "producto EuroPensión";».***

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 28 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 quinquies) En el artículo 28, apartado 3, se inserta la letra siguiente:
	«b bis) una breve cláusula de exención de responsabilidad en la que se informe al ahorrador en PEPP de la existencia del registro público central a que se refiere el artículo 13 y se indique que todos los PEPP inscritos están disponibles en dicho registro, incluido el enlace de internet a dicho registro.»

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 28 – apartado 3 – letra c – inciso xviii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
xviii) información de que todos los PEPP registrados figuran en el registro público central a que se refiere el artículo 13, incluido el enlace de internet a dicho registro.»;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Trasladado al documento de datos fundamentales del PEPP (véase la enmienda al artículo 28, apartado 3, letra b bis) (nueva)).

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 28 – apartado 3 – letra d – inciso iii

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) en el artículo 28, apartado 3, letra d), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:
iii) escenarios de rentabilidad adecuados, junto con las hipótesis en que se basan,	***«iii) rentabilidad anterior, cuando sea posible, y*** escenarios de rentabilidad adecuados, junto con las hipótesis en que se basan,***»;***

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 29

Texto en vigor	*Enmienda*
	10 bis) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 29	***«Artículo 29***
Material de promoción comercial	***Comunicaciones y prácticas*** de promoción comercial
Los materiales de promoción comercial que contengan información específica sobre el PEPP no incluirán declaración alguna que contradiga la información consignada en el documento de datos fundamentales o que reste importancia a este documento. ***Los materiales*** de promoción comercial indicarán que hay a disposición un documento de datos fundamentales y señalarán cómo y dónde puede obtenerse, incluido el sitio web del promotor del PEPP.	***Las comunicaciones*** de promoción comercial que contengan información específica sobre el PEPP no incluirán declaración alguna que contradiga la información consignada en el documento de datos fundamentales o que reste importancia a este documento. ***Las comunicaciones*** de promoción comercial indicarán que hay a disposición un documento de datos fundamentales y señalarán cómo y dónde puede obtenerse, incluido el sitio web del promotor del PEPP.***».***

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ***requisito*** de ***prestar*** asesoramiento a ***un posible*** ahorrador en PEPP de ***conformidad con*** el ***apartado 2***, ***párrafo primero, no se aplicará*** en ***relación con la distribución del*** PEPP ***básico***.	***No obstante lo dispuesto en*** el ***apartado 2, y como forma*** de ***facilitar la trayectoria del inversor, el*** asesoramiento ***prestado*** a ***los posibles ahorradores en PEPP básicos se proporcionará por defecto a través de medios digitales. El*** ahorrador en PEPP

	básico conservará el derecho a solicitar asesoramiento presencial prestado por un asesor financiero, que el promotor o distribuidor de ***PEPP facilitará tras recibir dicha solicitud. Cuando el promotor o distribuidor de PEPP sea informado de un cambio en la situación personal o financiera del ahorrador en PEPP, o en los objetivos de inversión del ahorrador en PEPP, el promotor o distribuidor de PEPP aplicará los requisitos establecidos en el apartado 4.***

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que se preste asesoramiento en relación con la distribución del PEPP básico, el asesoramiento solo se prestará a petición del ahorrador en PEPP. El promotor de PEPP o el distribuidor de PEPP proporcionará asesoramiento de forma independiente.»;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra c
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 34 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se inserta el apartado 4 bis siguiente:	***suprimida***

«4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, cuando se preste asesoramiento sobre la distribución del PEPP básico, el promotor o distribuidor de PEPP no estará obligado a obtener información sobre los conocimientos y la experiencia del posible ahorrador en PEPP.».

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 35 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	12 bis) En el artículo 35, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los promotores de PEPP elaborarán un documento personalizado conciso, que facilitarán durante la fase de acumulación, con información relevante para cada ahorrador en PEPP, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los sistemas nacionales de pensiones y de toda normativa aplicable, incluido el Derecho nacional en materia social, laboral y tributaria (en lo sucesivo, «declaración de las prestaciones del PEPP»). El título del documento incluirá la expresión ***«declaración*** de las prestaciones del ***PEPP»***.	***«1.*** Los promotores de PEPP elaborarán un documento personalizado conciso, que facilitarán durante la fase de acumulación, con información relevante para cada ahorrador en PEPP, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los sistemas nacionales de pensiones y de toda normativa aplicable, incluido el Derecho nacional en materia social, laboral y tributaria (en lo sucesivo, «declaración de las prestaciones del PEPP»). El título del documento incluirá la expresión ***"declaración de las prestaciones del PEPP" en el caso de un PEPP personalizado y "declaración*** de las prestaciones del ***producto Europensión" en el de un PEPP básico.»***.

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 42 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el PEPP básico ***contemplado en el artículo 45***;	a) el PEPP básico ***denominado «producto EuroPensión» para los ahorradores en PEPP***;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los promotores de PEPP diseñarán las opciones de inversión sobre la base de una técnica de reducción del riesgo en el sentido del artículo 46.».	3. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del presente Reglamento,*** los promotores de PEPP diseñarán las opciones de inversión sobre la base de una técnica de reducción del riesgo en el sentido del artículo 46.».

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 45 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
PEPP básico	PEPP básico ***denominado «producto EuroPensión»***

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los promotores de PEPP diseñarán la opción de inversión en PEPP básico con una estrategia de inversión basada en el ciclo de vida.	1. Los promotores de PEPP diseñarán la opción de inversión en PEPP básico***, que se ofrecerá a los ahorradores en PEPP bajo la denominación «producto EuroPensión»,*** con una estrategia de inversión basada en el ciclo de vida.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de las normas de inversión establecidas en el artículo 41, ***al menos el 95 % de*** los ***activos del*** PEPP ***básico distintos del efectivo*** se invertirá en ***cualquiera*** de ***los instrumentos financieros*** a ***que se refiere*** el ***artículo 25, apartado 4, letra a***), ***incisos i) a iv),*** de ***la Directiva 2014/65***/UE.».	2. Sin perjuicio de las normas de inversión establecidas en el artículo 41, ***el PEPP básico ofrecido a*** los ***ahorradores en*** PEPP ***bajo la denominación "producto EuroPensión"*** se invertirá ***siguiendo el "principio de prudencia", permitiendo inversiones*** en ***empresas europeas no cotizadas, como participaciones o acciones*** de ***fondos de inversión*** a ***largo plazo europeos (FILPE) autorizados de conformidad con*** el ***Reglamento (UE*) ***2015/760***, ***fondos de capital riesgo europeos autorizados*** de ***conformidad con el Reglamento (UE) n.º 345***/***2013 o fondos***

	de emprendimiento social europeos de conformidad con el Reglamento (UE***) n.º 346/2013***.».

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El uso de técnicas de reducción del riesgo garantizará que las estrategias de inversión del PEPP estén diseñadas para producir unos futuros ingresos de jubilación personales estables y adecuados y asegurar un trato equitativo de todas las generaciones de ahorradores en PEPP. Dichas técnicas de reducción del riesgo tendrán en cuenta la duración restante prevista de la fase de acumulación individual del ahorrador en PEPP o del grupo de ahorradores en PEPP y la opción de disposición elegida por el ahorrador en PEPP. Todas las técnicas de reducción del riesgo deberán ser sólidas, robustas y coherentes con el perfil de riesgo de la opción de inversión correspondiente.»;	1. El uso de técnicas de reducción del riesgo garantizará que las estrategias de inversión del PEPP estén diseñadas para producir unos futuros ingresos de jubilación personales estables y adecuados y asegurar un trato equitativo de todas las generaciones de ahorradores en PEPP. Dichas técnicas de reducción del riesgo tendrán en cuenta la duración restante prevista de la fase de acumulación individual del ahorrador en PEPP o del grupo de ahorradores en PEPP y***, cuando proceda,*** la opción de disposición elegida por el ahorrador en PEPP. Todas las técnicas de reducción del riesgo deberán ser sólidas, robustas y coherentes con el perfil de riesgo de la opción de inversión correspondiente.»;

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 47 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones y la autonomía de los interlocutores sociales, incluida la afiliación obligatoria y los resultados de los convenios colectivos, y en la medida en que no interfiera con los planes de pensiones de empleo existentes, los Estados miembros no impedirán que los empleadores contribuyan voluntariamente a un PEPP para sus empleados que sean ahorradores en PEPP y que estén de acuerdo con ello.	3. Sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones y la autonomía de los interlocutores sociales, incluida la afiliación obligatoria y los resultados de los convenios colectivos, y en la medida en que no interfiera con los planes de pensiones de empleo existentes, los Estados miembros no impedirán que los empleadores contribuyan voluntariamente a un PEPP para sus empleados que sean ahorradores en PEPP y que estén de acuerdo con ello. ***El PEPP, al que contribuirán tanto la empresa como el empleado, seguirá siendo un producto de pensiones del tercer pilar.***

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 47 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones y la autonomía de los interlocutores sociales, incluida la afiliación obligatoria y los acuerdos resultantes de los convenios colectivos, y en la medida en que no interfiera con los planes de pensiones de empleo existentes, los Estados miembros podrán permitir proporcionar un PEPP a un empleado como parte de un acuerdo laboral utilizando la afiliación automática.	Sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones y la autonomía de los interlocutores sociales, incluida la afiliación obligatoria y los acuerdos resultantes de los convenios colectivos, y en la medida en que no interfiera con los planes de pensiones de empleo existentes, los Estados miembros podrán permitir proporcionar un PEPP a un empleado como parte de un acuerdo laboral utilizando la afiliación automática ***cuando no se disponga de un plan de pensiones de empleo del segundo pilar en el Estado miembro de que se trate. El PEPP, al que contribuirán tanto la***

empresa como el empleado, seguirá siendo un producto de pensiones del tercer pilar.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 51 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se inserta el siguiente artículo antes del artículo 52:
	Artículo 51 bis bis
	Transferencias entre PEPP
	Los Estados miembros autorizarán transferencias entre PEPP, independientemente del tipo de PEPP de que se trate, ya sea un «producto EuroPensión» o un PEPP personalizado. Un PEPP en el lugar de trabajo también podrá ser objeto de dichas transferencias.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 - letra b
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 56 ter – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transferencias desde otros productos de pensiones individuales	Transferencias desde otros productos de pensiones individuales ***y a ellos***

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 - letra b
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 56 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros permitirán las transferencias desde otros productos de pensiones individuales a un PEPP.	1. Los Estados miembros permitirán las transferencias desde otros productos de pensiones individuales a un PEPP ***y de un PEPP a otro producto de pensiones individuales***.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 61 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	25 bis) En el artículo 61, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La AESPJ y las autoridades competentes supervisarán los productos de pensiones individuales facilitados o distribuidos, a fin de comprobar que dichos productos solo son denominados «PEPP» o que se dé a entender que son un PEPP solo cuando estén inscritos en virtud del presente Reglamento.	***«2.*** La AESPJ y las autoridades competentes supervisarán los productos de pensiones individuales facilitados o distribuidos, a fin de comprobar que dichos productos solo son denominados ***"producto EuroPensión",*** «PEPP» o que se dé a entender que son un PEPP solo cuando estén inscritos en virtud del presente Reglamento***.»***.

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 62 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	25 ter) En el artículo 62, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
Cada Estado miembro garantizará que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para desempeñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.	***«Cada*** Estado miembro garantizará que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de supervisión e investigación***, incluida la capacidad para llevar a cabo actividades de compra misteriosa,*** necesarias para desempeñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento***.»***.

Or. en

(02019R1238)

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 28 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1238
Artículo 65 – apartado 3 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	28 bis) En el artículo 65, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero, la AESPJ podrá imponer la prohibición o restricción a que se refiere el apartado 2 con carácter preventivo antes de que un PEPP se comercialice, distribuya o venda a los clientes de PEPP.	***«Cuando*** se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero, la AESPJ podrá imponer la prohibición o restricción a que se refiere el apartado 2 con carácter preventivo antes de que un PEPP se comercialice, distribuya o venda a los clientes de PEPP***, en especial cuando afecte a un PEPP básico denominado "producto EuroPensión".»***.

Or. en

(02019R1238)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ponente reconoce que el producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) lleva años en vigor, aunque su utilización sigue siendo extremadamente limitada. Solo dos proveedores lo ofrecen en toda la Unión Europea (UE) y el 76 % de los europeos nunca han oído hablar de ello, según el Informe de 2024 sobre las tendencias de los consumidores de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ).

Habida cuenta de los retos a los que nos enfrentamos actualmente (en particular, la escasez de fondos públicos para garantizar unos ingresos de jubilación dignos a los ciudadanos únicamente a través del primer pilar), los ciudadanos deben tener opciones a su disposición si desean complementar su pensión del primer pilar. De hecho, las cifras publicadas por la AESPJ muestran que, de aquí a 2070, se espera que las pensiones estatales representen solo el 38 % de los ingresos medios pasados de un trabajador. Por lo tanto, es importante capacitar a los ciudadanos con más opciones financieras para abordar esta cuestión en consonancia con los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones. Los Estados miembros deben velar por mantener la solidez del primer pilar, permitiendo al mismo tiempo a los ciudadanos complementarlo con otras fuentes de recursos si así lo desean. Esto podría traducirse en pensiones de jubilación ofrecidas por los empleadores (segundo pilar) o en la oferta de productos de pensión atractivos en los que los ciudadanos puedan invertir de manera individual (tercer pilar).

La ponente considera que la propuesta de la Comisión constituye una buena base, si bien también cree que es necesario introducir algunas enmiendas para perseguir más eficazmente el objetivo inicial.

Fiscalidad
La experiencia ha demostrado que el tratamiento fiscal de un producto financiero es un beneficio concreto que los consumidores buscan al tomar una decisión de inversión, por lo que es un factor determinante del éxito de la aceptación de un producto financiero. De acuerdo con el artículo 110 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), «ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones». A la luz de esta disposición, la ponente sugirió que se reformulase el artículo 3 del Reglamento PEPP. Además, la ponente sugiere que la Comisión Europea, el Parlamento Europeo o cualquier Estado miembro pueda exigir a un Estado miembro que facilite, sin demora indebida, una justificación de las medidas nacionales cuando existan motivos razonables para considerar que las disposiciones fiscales se están aplicando de manera discriminatoria para hacer que el PEPP resulte menos atractivo que un producto nacional de pensiones. Cuando la justificación aportada, o la ausencia de esta, se considere insatisfactoria, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que incoe un procedimiento de infracción de conformidad con el artículo 258 del TFUE.

PEPP básico
En el contexto de la Unión de Ahorros e Inversiones, la ponente considera que los productos financieros deben ser más accesibles para los consumidores, también por lo que a su denominación se refiere. Por consiguiente, de cara a los consumidores, la ponente sugiere denominar el PEPP básico como «producto EuroPensión».

Además, dado que el PEPP básico («producto EuroPensión») sigue un enfoque basado en el ciclo de vida, las inversiones realizadas deben respetar el principio de prudencia sin necesidad de restringir más la asignación de activos con límites cuantitativos. De hecho, los límites cuantitativos a la asignación de activos de un PEPP serían incompatibles con la estrategia de inversión (enfoque basado en el ciclo de vida), en la que se pretende que la asignación de activos evolucione a lo largo de la vida útil de un PEPP.

Por último, el asesoramiento para el PEPP básico seguirá estando disponible, de un modo más sencillo. Este asesoramiento debe prestarse por defecto a través de medios digitales, pero los consumidores deben poder solicitar asesoramiento en persona si así lo prefieren.

PEPP en el lugar de trabajo

La ponente apoya firmemente la propuesta de la Comisión relativa a los PEPP en el lugar de trabajo. Los PEPP en el lugar de trabajo son más valiosos en los Estados miembros en los que no existen productos del segundo pilar para los trabajadores. En este escenario (en el que no se propone ninguna alternativa), un empleador debe poder ofrecer el PEPP como producto del tercer pilar a un empleado, con la posibilidad de introducir la afiliación automática. Sin embargo, cuando se disponga de productos del segundo pilar, el PEPP en el lugar de trabajo podría proponerse como una opción del empleador al empleado, a fin de proporcionar una fuente adicional de ingresos por pensiones.

Cambio de PEPP

Si bien debe evitarse el cambio frecuente de PEPP, ya que no redunda en el interés financiero del consumidor, dada la naturaleza a largo plazo de las inversiones en pensiones, el derecho a cambiar de PEPP debe seguir siendo posible, a fin de permitir a los consumidores pasar a un producto de pensiones más atractivo. Esta portabilidad debe facilitarse entre PEPP, incluidos los PEPP en el lugar de trabajo, y entre un PEPP y un producto nacional de pensiones. Esto es fundamental para brindar al consumidor un abanico de opciones lo más amplio posible en el caso de que haya una oferta más atractiva.

Registro público de la AESPJ

El registro público de la AESPJ, tal y como está actualmente diseñado, no resulta adecuado en la práctica. No es fácil de utilizar y muestra información que no es pertinente para el consumidor. La ponente sugiere que la AESPJ lo diseñe teniendo en cuenta a los consumidores, a fin de garantizar que sea legible, informativo y más fácil de navegar. Tras realizar pruebas con los consumidores, la información se limitará a lo esencial para estos y se aprovechará la digitalización para que el sitio web resulte más fácil de usar.

Coherencia con otras legislaciones

La ponente considera que es importante mantener la coherencia entre legislaciones para alcanzar los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones (es decir, mejorar los resultados para los consumidores y las opciones que se les brindan) y reducir la carga administrativa para las empresas. En el caso de los PEPP, debe garantizarse la coherencia con la revisión de los fondos de pensiones de empleo (por lo que respecta al principio de prudencia) y la Estrategia de Inversión Minorista (por lo que se refiere a la rentabilidad, los materiales de promoción comercial, las competencias de supervisión y el documento de datos fundamentales elaborado de conformidad con el Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros).

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente declara haber incluido en su informe contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación del proyecto de informe, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[1] o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA)
InvestEurope
European Fund and Asset Management Association (EFAMA)
Pan-European Personal Pension Providers Association (PEPPA)
Better Finance
Bureau Européen des Unions de Consommateurs
PensionsEurope
Insurance Europe
Fédération Européenne des Conseils et Intermédiaires Financiers
European Association of Paritarian Institutions of Social Protection
FranceInvest
Gesamtverband der Deutschen Versicherungswirtschaft e.V.
Pensioenfederatie (Federation of the Dutch Pension Funds)
Association Française de la Gestion financière (AFG)
Capital International Management Company (ICI)
BlackRock
France Assureurs
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas
Ninguno

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, la ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

[1] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).